

suarez y uno (41)



Juicio Nro. 13802-2018-00338

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Doctor **Diego Fernando Tocaín Muñoz**, Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, calidad que la justifico con los documentos que adjunto, refiriéndome al juicio contencioso administrativo **No. 13802-2018-00338**, propuesto por los doctores **Narcisa Auxiliadora Santana Garcia, Jose Phily Ferrin Vera y Eriko Teobaldo Navarrete Ballen**, en contra de Consejo de la Judicatura; y, formulo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, amparado en los artículos 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término establecido en el artículo 60 de la referida Ley y cumpliendo con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en el artículo 61 de la norma legal antes referida, manifiesto:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO. -

He señalado inicialmente la calidad en la que comparezco.

II. LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA. -

La sentencia de 21 de octubre de 2022, dictada por los doctores: Milton Velásquez Díaz; Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango, Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

III. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. -

En el juicio contencioso administrativo No. 13802-2018-00338 propuesto por los doctores Narcisa Auxiliadora Santana Garcia, Jose Phily Ferrin Vera y Eriko Teobaldo Navarrete Ballen, ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema jurídico del país, por cuanto, la sentencia expedida por el mencionado Tribunal fue objeto de recurso de casación por parte del Consejo de la Judicatura, siendo la sentencia motivo de la presente la emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió:

"[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: a) Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Consejo de la Judicatura; b) No casar la sentencia emitida el 29 de enero de 2021 por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Portoviejo, dentro de la causa No. 13802-2018-00338 [...]"

Lo antes manifestado, demuestra que, a la fecha de presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. -

La decisión violatoria de derechos constitucionales, como se ha señalado, es la sentencia de 21 de octubre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Nacional de Justicia.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS. -

El derecho constitucional violentado con la resolución impugnada, es:

6.1. DEBIDO PROCESO en cuanto a la **motivación**, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL. -

El derecho constitucional violado en la resolución impugnada es:

7.1. VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL: MOTIVACIÓN. -

La sentencia de 21 de octubre de 2022, emitida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, es violatoria de derechos constitucionales, entre los que se encuentra la falta de motivación. La referida sentencia no se motivó de manera clara, concreta y completa.

Nuestra Constitución de la República consagra:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...).”

Para que se cumpla el requisito de la motivación como garantía del debido proceso, es necesaria la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional, en su sentencia No. 227-12-SEP-CC señaló lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. (Lo subrayado fuera de texto)

Bajo este esquema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: lógica, razonabilidad y comprensibilidad, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes; es decir, bastará que uno de ellos



no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que el mismo carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que se contrapongan con esta.

La motivación en las sentencias y en los autos definitivos debe ser razonada, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron a los Señores Jueces a adoptar tal o cual decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales.

Como se ha señalado, en el ámbito del **derecho**, se trata el **principio de razonabilidad** para nombrar al **criterio** que regula el ejercicio de los derechos de las partes.

La sentencia impugnada no es razonable, pues no existe una armonía entre las normas constitucionales y lo resuelto por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Respecto al segundo requisito de la motivación, la **lógica** debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y, por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida.

La sentencia motivo de la presente acción, carece de lógica pues no existe interrelación entre los hechos, las normas aplicadas y la resolución obtenida.

Conforme lo antes expuesto se determina claramente la falta de lógica en la sentencia de sentencia de 21 de octubre de 2022.

El tercer y último requisito de la motivación es la **comprensibilidad**, que se refiere al hecho de que los Jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual. En el presente caso, no existe el entendimiento ni la comprensión directa de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

En este sentido, la sentencia de 21 de octubre de 2022, al incumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

VII. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. -

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada Acción Extraordinaria de Protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: "*Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos*

internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación."

La Acción Extraordinaria de Protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así, el marco del control constitucional. Es por ende que, una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (*sentencia o auto definitivo*) dictado por un juez.

Desde este punto de vista, se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto reza: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, han emitido la sentencia de 21 de octubre de 2022, sin motivación, por lo que se ha violentado el debido proceso y la seguridad jurídica de esta institución, lo cual solicito expresamente que sea declarado y se ordene su inmediata protección y reparación.

VIII. PRETENSIÓN. -

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho y al haberse violado derechos constitucionales al Consejo de la Judicatura, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 21 de octubre de 2022, dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo No. 13802-2018-00338.

IX. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA. -

A los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctores: Milton Velásquez Díaz; Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango, se les notificará en su despacho ubicado en el edificio de la Corte Nacional de Justicia en la siguiente dirección: Avenida Amazonas N37-101 y calle Unión Nacional de Periodistas.

X. AUTORIZACIÓN. -

Nombro como mis abogados patrocinadores a los profesionales del Derecho: Viviana Pazmiño Naranjo, René Arrobo Celi, Diego Salas Armas, Pablo Chávez Romero, Angélica Orellana Rubio, Rocío Landázuri Tenorio, Karina Caiza Necpas, Katheryne Villacis Solis, María Elisa Tamariz, Paúl Salazar Ordóñez y Charles Rodrigo King Hurtado, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester dentro de la presente causa.



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

XI. NOTIFICACIONES. -

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional **No. 55** y en las direcciones de correo electrónico; en la casilla electrónica **No. 09117010002**; y, en los correos electrónicos:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

Katheryne.Villacis@funcionjudicial.gob.ec

Bajo juramento declaro no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia impugnada.

A ruego del peticionario, firmo ofreciendo poder o ratificación.

KATHERYNE

YOLANDA

VILLACIS SOLIS

Ab. Katheryne Villacis Solis

Mat. No. 05-2013-10 F.A

Firmado digitalmente

por KATHERYNE

YOLANDA VILLACIS

SOLIS

Fecha: 2022.11.23

11:47:34 -05'00'

